



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0469 - 2016-
GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 03 AGO 2016

VISTO:

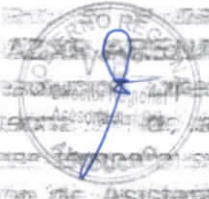
El expediente N° 010449, de fecha 09 de mayo del 2016, Oficio N° 228-2016-GRA/ORADM-ORH/ST, Informe N° 034-2016-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 6907-2016-GRA/GG-ORADM; sobre solicitud de recurso de reconsideración, en ocho (08) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el señor **JUAN BALTAZAR ARENAS QUISPE**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 214-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de abril del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cinco (05) meses, por su actuación de Asistente Administrativo de la Obra: “Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. San Agustín de Taca, Distrito de Canaria – Ayacucho” por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a(d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante el Informe N° 034-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada por el ex servidor aludido en el considerando precedente, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: “ El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la



impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba....” en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevos, pues solo funda su petitorio en el argumento citado en los considerandos, los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente, haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 189-2015-GR/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el señor Juan Baltazar arenas Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 214-2016-GR/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de abril del 2016, con el cual se le impone sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cinco (05) meses, por su actuación como Asistente Administrativo de la Obra: “Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. San Agustín de Taca, Distrito de Canaria – Ayacucho” por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a(d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



ORH/gce.